



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS

Malambo, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Soy un afiliado de la **EPS COOSALUD**, dentro del régimen Subsidiado del subsistema de seguridad social en salud. Tal como lo demuestra consulta en el ADRES que adjuntamos.
2. Actualmente, padezco de una enfermedad denominada **PURPURA TROMBOCITOPEDICA IDIOPÁTICA (según CIE 10 D693)**, de acuerdo a historia clínica de fecha 31 de julio de 2023 expedida por la clínica BONADONA PREVENIR de la ciudad de barranquilla. En dicha cita,
3. recibo una prescripción médica de mi médico tratante, en el cual ordena el medicamento **TROMBOPAG 50MG** Tableta, el cual forma parte vital de mi tratamiento continuo. Dicho tratamiento es esencial para el desarrollo pleno de mi salud debido a mi condición médica.
4. Sin embargo, enfrente un obstáculo en la obtención de dicho medicamento, ya que la empresa de salud a la cual estoy afiliado me niega el acceso al medicamento en las farmacias asociadas. Esta negación tiene un impacto directo en mi derecho fundamental a la salud, ya que mi condición requiere una atención médica constante y el medicamento en cuestión es necesario para mantener mi calidad de vida.
5. debe entenderse, que la no entrega oportuna de estos medicamentos pone en riesgo mi salud y por ende mi vida o en su defecto, un perjuicio irremediable que seguramente dejará consecuencias en mi calidad de vida.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA son:

#### **PRETENSIONES**

En virtud de la situación expuesta, solicito respetuosamente a este honorable juzgado que se atienda mi pretensión para garantizar la plena realización de mi derecho fundamental a la salud. Como parte integral de esta solicitud, insto a que se tome acción inmediata para asegurar la entrega ininterrumpida y oportuna de los medicamentos prescritos, en este caso, el Trombopag 50mg Tableta.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COOSALUD EPS al correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 11 de agosto de 2023 así:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS

#### I. SINTESIS DEL CASO

Accionante indica que presenta diagnóstico de PURPURA TROMBOCITOPEDICA IDIOPÁTICA (según CIE 10 D693), razón por la cual le fue prescrito medicamento TROMBOPAG 50MG, el cual no ha sido dispensado.

#### II. RESPUESTA A LOS HECHOS

El señor **DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/04/2019, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario **DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA**, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

#### IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO HECHO SUPERADO

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de tutela, debemos manifestar que, realizada la gestión correspondiente para la adquisición del fármaco TROMBOPAG 50MG por cantidad de 84 tabletas, total de 3 cajas para tratamiento por 84 días, se materializó entrega a satisfacción el día 9 de agosto de 2023, previo incluso a la notificación de la presente acción de tutela por parte del despacho. Como prueba de esto se adjunta acta debidamente suscrita por el afiliado DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA:



#### ACTA DE ENTREGA

El día 9 de agosto de 2023, se realizó la entrega efectiva del medicamento ELTROMBOPAG TABLETA 50 MG por cantidad de 84 tabletas, total de 3 cajas, tratamiento por 84 días, al usuario DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, identificado con la CC 12610394, conforme fue ordenado.

El usuario recibe a satisfacción.

Dada a los 9 días del mes de agosto de 2023 y se suscribe por el afiliado:

  
DAGOBERTO BORNACHERA ACOSTA  
Usuario  
C.C. 12610394 12610394

Entonces, como puede observarse con claridad, han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela, al haberse adelantado las gestiones respectivas para la entrega de los medicamentos al usuario, pretensión de este. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Dados los anteriores supuestos del caso, se configuraría el **HECHO SUPERADO**, porque se ha brindado la prestación que se solicitó en la acción de tutela. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

#### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** por no existir vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

#### IV. PRUEBAS

Para los efectos correspondientes nos permitimos remitir lo siguiente:

1. Acta de entrega suscrita.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por COOSALUD EPS, al negarle la entrega del medicamento denominado

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS

TROMBOPAG 50MG formulado por su médico tratante.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada COOSALUD EPS, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el accionante DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, al negarle la entrega del medicamento denominado TROMBOPAG 50MG formulado por su médico tratante?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- *DERECHO A LA SALUD.*

*En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.*

*Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.*

*Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.*

*La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:*

*“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”*

*Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:*

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS

*condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

*Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerado por COOSALUD EPS, al negarle la entrega del medicamento denominado TROMBOPAG 50MG formulado por su médico tratante.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa COOSALUD EPS, es la Entidad Prestadora en Servicios de Salud del accionante, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el accionante manifiesta que la entidad le ha negado la entrega del medicamento denominado

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
 ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
 DEMANDADO: COOSALUD EPS

TROMBOPAG 50MG el cual está contenido en formula medica expedida por el médico tratante con fecha 31-07-2023, presentando el accionante, la presente acción de tutela en fecha 09-08-2023 ,es decir nueve días después de la respuesta negativa de la entidad accionada, acudiendo en un término razonable ante el juez de tutela para solicitar la protección de los derechos que considera conculcados, más si se tiene en cuenta que el accionante posee 73 años, lo que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, encontrando en el expediente copia de la historia clínica del señor Bornachera Acosta y copia de la formula médica con fecha 31-07-2023, donde se observa que el médico tratante, especialista en Hematología José Roca Leiva, formula TROMBOPAG 50MG, por una cantidad de 84 tabletas, como se muestra a continuación:

[ROrdSumnC3]

**ORGANIZACION CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S**  
 SEDE UNICA  
 800191798  
 Cra 49C N. 02 - 70 - Tel: 5-3674800

Fecha Impresión: 31/07/23  
 Hora Impresión: 09:02:46  
 Página: 1

**FORMULA MEDICA AMBULATORIA**

Departamento: ATLANTICO	Municipio: BARRANQUILLA	Fecha de formulación: 31/07/2023
Paciente: _____	His Clínica: 12610394	DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA
Empresa: COOSALUD ENT PROM-AMBULATORIO SUBSIDIADO	Cama: _____	
Diagnóstico: D693 PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA	Folio No. 46	Pabellon: CONSULTA EXTERNA
Tip. Usa: SUBSIDIADO - NIVEL 2	Superficie corporal: 0,00	
Talla: 0,00	Peso: 0,00	
Numero de autorización: _____	Nombre de quien autoriza: _____	

No.	Descripción	Dosis	Via	Frecuencia	Duración	Cantidad
1	ELTROMBOPAG 50 MG TABLETA					84,00
	Dosis	50,00 MILIGRAMOS	Via	ORAL	Frecuencia	Cada 24 Horas
	Duración	84	Días			
	Cantidad	OCHENTA Y CUATRO TABLETA				
	Observación:	UNA TABLETA DIARIA X 84 DIAS				

Nota: Fórmula válida hasta 30 Días a partir de la fecha de expedición.  
 Para reclamar sus medicamentos es necesario presentar este documento.

Firma Profesional: \_\_\_\_\_  
 JOSE ROCA LEIVA      Reg. MD. 429      HEMATOLOGIA      Firma Usuario

\*\*\* ORIGINAL \*\*\*



Ahora bien, revisada la contestación allegada por parte de la accionada, sobre los hechos manifestados por el accionante, informa que luego de realizar la gestión correspondiente para la adquisición del fármaco TROMBOPAG 50MG por cantidad de 84 tabletas, total de 3 cajas para tratamiento por 84 días, se logró materializar la entrega a satisfacción el día 9 de agosto de 2023, incluso previo a la notificación de la presente acción de tutela por parte del despacho, como prueba adjunta acta de entrega del medicamento suscrito por el afiliado DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS



ACTA DE ENTREGA

El día 9 de agosto de 2023, se realizó la entrega efectiva del medicamento ELTROMBOPAG TABLETA 50 MG por cantidad de 84 tabletas, total de 3 cajas, tratamiento por 84 días, al usuario DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, identificado con la CC 12610394, conforme fue ordenado.

El usuario recibe a satisfacción.

Dada a los 9 días del mes de agosto de 2023 y se suscribe por el afiliado:

Verificado Superentidad

  
DAGOBERTO BORNACHERA ACOSTA  
Usuario  
C.C. 12610394 12610394

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, del señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración de los derechos desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como quedó evidenciado que al accionante se le hizo entrega satisfactoria de del medicamento EL TROMBOPAG TABLETA DE 50 MG, en la cantidad formulada por su médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00249-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA  
DEMANDADO: COOSALUD EPS

## **RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el señor DAGOBERTO ANTONIO BORNACHERA ACOSTA contra COOSALUD EPS, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)  
[anguilagomezadria@gmail.com](mailto:anguilagomezadria@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ**

FALLO No. 00374-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.125 de fecha 22 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9480eea86b96b3b9f41da9cef96688b23510e63fb7b8c870039067dcc97e87d2

Documento generado en 18/08/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

Malambo, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 29 del mes de julio del año 2023, siendo las 9:00 am me presente en la registraduría municipal de malambo a modo de candidata al concejo municipal de malambo, avalada por el partido **UNION PATRIOTICA (UP)** en la coalición del **PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**, para proceder con la inscripción de mi candidatura, la cual me dilataron el proceso de inscripción durante todo el día en la registraduría por la congestión y flujo de personal que se encontraba ese día, los funcionarios de la registraduría y el señor registrador efectuó mi inscripción a las 3:00 am del 30 de julio del 2023, 18 horas después de haberme presentado ante esta entidad, y en manos del Registrador Municipal de Malambo Juan Pablo Mendoza Ducan, en la cual firme el formulario E-6, el reconocimiento biométrico y mi firma, quede oficialmente inscrita como candidata al concejo.

**SEGUNDO:** Al dirigirme a la registraduría municipal de malambo el lunes 31 de julio del 2023 a las 8: 00 am, funcionario de la registraduría municipal de malambo me informan de manera verbal que la lista al concejo no fue subida a la plataforma, alegando el señor registrador que me faltaban el aval del partido, requisito importante de los candidatos para hacen parte de esta lista, documento que se presentaron de forma personal al despacho del señor registrador, el documento (aval) de la up se encuentra montado en la plataforma de la registraduría desde el día 25 de julio del presente año, donde el señor registrador podía verificar y al fin subsanar el requisitos de los avales obtenidos oportunamente, en la cual los funcionarios de la registraduría no lo recibieron por no tener ingreso al sistema o ingreso a la plataforma, causa desvirtuada frente a la atención oportuna de otros aspirantes y candidatos y solo nos dice que esperemos hasta viernes el 4 de agosto del presente año, para verificar si la registraduría nacional admite el ingreso en la plataforma a la lista al concejo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de malambo, ordenar al señor Juan Pablo Mendoza Ducan Registrador Municipal de Malambo localizado en Carrera 10 n 8 - 15 barrio centro de malambo Registraduría Municipal de Malambo, subir a la plataforma a los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan como prueba de todo lo antes mencionado. Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos solicitados

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez promiscuo municipal (reparto), el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derecho fundamental en esta Petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN a los correos electrónico [malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co) [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

Intervención del accionado el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 12 de julio de 2023 así:

**1. EN CUANTOS LOS HECHOS**

Para tales efectos, procedo a informar lo siguiente:

La coalición de varios partidos llamada PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE, presenta solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo municipal de Malambo, siendo el día 29 de Julio de 2023, siendo el último partido que realizó ingreso poco antes de 6:00 p.m. Se verificó que a los candidatos les llegaron documentos (algunos Avaes, siendo las 11:55 p.m.) Una vez llegado el turno de su atención, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avaes.  
Las candidatas KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario, presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.

De acuerdo al párrafo anterior, al proceder a la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.

Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; de tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, el Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.

Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo por parte de la Registraduría Municipal de Malambo-Atl.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

### 3. CONCLUSIONES

La Registraduría Nacional del Estado Civil puso a disposición todas las herramientas con antelación a través del Manual de Inscripción de Candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 siendo esta una herramienta que pretende guiar a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco con la inscripción efectiva de sus candidatos para gobernación, asamblea departamental, alcaldía, concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, instruyéndolos en el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta oportunidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó herramientas tecnológicas que permitieron a las agrupaciones políticas inscripciones virtuales a través de un aplicativo web, mediante la utilización de la biometría facial y dactilar como firma electrónica para la aceptación de las candidaturas. En el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

[https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230628\\_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230628_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf)

Además, es deber de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La suscrita entidad accionada, reitera que, ante todo, existían a disposición la accionante todas las herramientas para la Inscripción de la Candidatura para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 en este caso que concierne a la inscripción al concejo municipal, al punto de que iniciamos el proceso con las autenticaciones biométricas (Adjuntas). Solo se les solicitó el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Por último recalco, que el Acuerdo de Coalición aportada por esa lista al Concejo fue entregado sin firma de uno de los representantes legales del Partido Fuerza Ciudadana, los avales no cumplían con la cuota de género como tampoco indicaban la opción de voto (Preferente o No Preferente) que debía ser expresado en los avales, de igual forma algunos de los candidatos de esa lista al Concejo como son KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLANO MOLANO, no presentaron sus avales, requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022)), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval, por tal razón dicha lista al Concejo en la que se encontraba la señora accionante, nunca realizó las subsanaciones requeridas del caso.

Por lo concerniente, no fue posible la aceptación de la inscripción por parte de esta entidad de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo Municipal de Malambo.

La Circular Única electoral versión 2.1 .

g) Cuota de género: el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —con excepción de su resultado— deberán conformarse respetando un mínimo del 30 % de uno de los géneros. En los casos en los que resultaren decimales, la cifra se aproximará al entero siguiente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 de 2011, M.P. Carlos Ardila Ballesteros. Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a Masculino y Femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-E-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció: "(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)”

Ni tampoco cumplan con los estipulado en la modalidad de voto (Preferente o no Preferente).

h) Modalidad de voto: determinar la opción de voto preferente o no preferente, lo cual corresponde única y exclusivamente a las agrupaciones políticas para la postulación de candidatos a las corporaciones públicas (art. 263 C.P., modificado por el A.L. 02 de 2015). 80

### 4. PETICIÓN

De este modo, y de conformidad con los preceptos estipulados en la Circular Única Electoral Versión 2.1, El manual de inscripción de candidatos y el art. 262 CP, Art. 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, el suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo - Atlántico solicitan respetuosamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil-Municipio de Malambo-Atlántico no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere los Derechos a ser elegidos de la accionante.

### 5. PRUEBAS

1. E-6.
2. Acuerdo de Coalición.
3. Avales.
4. Fotocopias cedula candidatos.
5. Otros documentos.
6. Acta de NO ACEPTACIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO invocados por la accionante CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Respecto del derecho de elegir y ser elegido, la Corte Constitucional en sentencia T-232-14 ha precisado:

### ***ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite***

*La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.*

### ***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance***

*Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo,*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

*el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.*

### ***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función***

*El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.*

En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Sentencia T-731 de 2007 señala lo siguiente:

### ***Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.***

*8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.*

*Precisamente, por la importancia que tiene la protección del debido proceso administrativo para la validez y legitimidad de las actuaciones de la administración y para la eficacia de otros derechos de las personas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que es un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela, puesto que “se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos”<sup>[6]</sup>*

*9. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en forma reiterada, que la protección superior del debido proceso comprende un conjunto de garantías procesales y sustanciales que deben regir todas las actuaciones de la administración pública e, incluso, en algunos casos, en las relaciones entre particulares<sup>[7]</sup>. Así, esta Corporación ha dicho que “el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento... por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

*derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”<sup>18]</sup>*

*Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: i) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, iii) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o judicialmente reprochables.*

*De esta forma, entonces, la imposición del proceso debido administrativo, que se concreta en el respeto por reglas previamente definidas con consecuencias jurídicas claramente determinadas, representa un límite al ejercicio del poder de la administración pública, aún si se trata del ejercicio de competencias discrecionales, en tanto que debe actuar con la responsabilidad y el marco de acción señalado en la ley y en el reglamento, sin exceso de las funciones asignadas (artículo 6° de la Carta).*

Así las cosas, es deber de la administración cuando requiera de tomar medidas que afecten derechos particulares, en consonancia con el derecho al debido proceso administrativo, como regla general acatar los procedimientos fijados en la ley motivando su decisión.

Finalmente, en cuanto al derecho de IGUALDAD, la Corte Constitucional en Sentencia 030-2017 indicó:

#### ***DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones***

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*

#### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA instaura acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración al derecho fundamental de a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO al manifestar que dicha entidad no acepto su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

En el expediente se observa que la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA para el presente caso satisface el presupuesto de legitimación en la causa por activa, toda vez que él es el destinatario de la decisión adoptada por el Registrador de Estado Civil del municipio de Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, decisión contra la cual se dirige la acción de tutela, así mismo la acción cumple la exigencia de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se interpuso contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, autoridad judicial que dictó dicha decisión, por lo que puede soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez, pues se considera que desde la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto de reproche hasta la presentación del presente amparo ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Frente a este requisito y para el caso que nos atañe es necesario traer a colación la Sentencia T-232-14 en la cual la honorable Corte Constitucional ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos por las autoridades electorales indicando lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, en este primer aspecto concluyó que **la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo** y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.*

**“Frente al segundo punto, referido la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia destacó la jurisprudencia de la Corte[22], señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:**

**“...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, “la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite” sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha “sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”[23].**

En estos eventos, **la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso[24], pero sin interferir en el sentido de la**



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00  
 ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA  
 ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

**decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa[25]**”.

De conformidad con lo anterior, se entiende que quien pretenda atacar los actos, decisiones u otros adoptados por las autoridades electorales, debe acudir a las acciones previstas en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la acción de amparo no puede ser aplicada de manera subsidiaria, en este sentido la acción electoral resultaría ser un mecanismo idóneo para controvertir la situación bajo análisis, el cual se encuentra enmarcado en un acto de trámite, que puede dejarse sin efectos mediante esta acción. Ahora bien, la jurisprudencia, es clara al señalar que la acción de tutela solo procederá frente a actos de trámite cuando se evidencie que la decisión adoptada por la autoridad electoral ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho al debido proceso administrativo.

Habiendo dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar el expediente de tutela encontrando esta célula judicial varios tópicos a tratar, observando, primeramente que de acuerdo a la Resolución N° 28229 del 14 de Octubre del 2022, en el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales las cuales se efectuarán en el mes de octubre de 2023, en su artículo primero que se estipuló como fecha de inicio del periodo de inscripciones de candidatos y listas de candidatos el día 29 de junio de 2023, fecha ajusta a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 que señala que este periodo inicia (04) meses antes de la fecha de la correspondiente elección, y que a su vez tendrá un periodo de duración de (01) mes, por lo que la fecha de cierre de inscripciones venció el 29 de julio de 2023, “Artículo 30. Períodos de inscripción. El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación” tal como se evidencia a continuación:

Continuación de la Resolución No. 28229 "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023". 14 OCT. 2022 Página 2 de 5

FECHA	SORTEO LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00  
 ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA  
 ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

De lo anterior se concluye que la accionante tuvo suficiente tiempo para presentar su inscripción como candidata a las elecciones próximas, no obstante, optó por tomar el último día dispuesto para ello, siendo una conducta ostensiblemente negligente, demostrándose con ello que no había un interés real por parte del accionante en evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que los términos que rigen este tipo de procesos son perentorios y que deben ser acatados con cabal cumplimiento y más aún cuando la documentación requerida acaecía de falencias que debían ser subsanadas a fin de validar su inscripción y evitar situaciones que debido a la rigurosidad de tales términos no pudieran ser subsanadas dentro de los términos previstos, aunado a que es en ese lapso de tiempo en el que la autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas estos es entre otros (aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc)

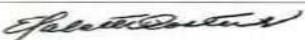
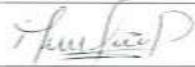
Ahora bien, detallando la decisión adoptada por la accionada en cuanto a la no aceptación de la inscripción de la accionante, por cuanto no acreditaron la totalidad de requisitos esto en relación al acuerdo de coalición y aval, avizora el despacho de lo aportado al expediente de tutela, que en el acuerdo de coalición, no cumple con la cuota de género, la cual según la Ley 1475 de 2011 y la Resolución.2151 de 2019 en su artículo tercero establece que las listas de candidatos en las que se elijan (05) o más curules corporaciones de elección popular o aquellas que se sometan a consulta deberán estar conformadas por lo menos con un 30% de uno de los géneros, señalando que el incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, lo anterior a que debido a que 03 personas del sexo femenino carecían de aval, quedando afectada de esta manera la cuota de género de la coalición.

**ARTÍCULO TERCERO: CUOTA DE GENERO.** En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para corporaciones públicas de elección popular deberán conformarse listas con un mínimo de un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, de conformidad con el Artículo 31 de la ley 1475.

Así mismo, se evidencia en los anexos allegados que la coalición Pacto Histórico Puede está conformada por 07 partidos políticos, sin embargo, el acuerdo solo están firmado por 06 de los 07 representantes legales de estos:



En constancia del presente acuerdo, se firma el mismo una vez leído en su totalidad por quienes en él participamos, en señal de aprobación, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Julio de 2023.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yáñez Unión Patriótica - UP	
4	Tuño Murillo Ávila Partido Comunes - PC	
5	Elizabeth Cortés Suárez Todos Somos Colombia - TSC	
	Martha Isabel Peralta Epiayú Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	

Colofon de lo anterior, en cuanto al Aval, se halla que la accionante CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA, según menciona la accionada NO aportó el aval otorgado por el partido político en que militan, no obstante, en los documentos arrimados por la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

accionante se avisa documento suscrito por el representante Legal del partido Union Patriótica Gabriel Becerra Yañez, sin embargo no se observa que en el mismo exprese la opción de voto (preferente o no preferente), tal como señala la autoridad electoral para dar trámite a la inscripción como candidata, lo que lleva a concluir indiscutiblemente que el mismo no cumple con las formalidades exigidas, resultando relevante resaltar el hecho que el proceso de inscripción en la plataforma web dispuesta para tal fin, es directamente realizado por la persona designada por el partido como responsable de ello, por lo que el usuario y contraseña es única personal e intrasferible, siendo responsabilidad del usuario la información que allí reposa tanto los datos registrados como los soportes de inscripción cargados al sistema.

Por consiguiente, de lo señalado, se deja en evidencia que la inscripción de los candidatos a elección popular es responsabilidad exclusiva de los partidos y/o movimientos políticos y obviamente de los interesados, así mismo, que para el proceso de inscripción se fija un periodo de un (01) mes que inicia cuatro (4) meses antes de la respectiva votación y que la autoridad electoral solo puede aceptar las solicitudes de inscripción si estas cumplen los requisitos exigidos por la ley, siendo tal decisión susceptible del recurso de apelación.

Bajo tales circunstancias, y en consonancia con los preceptos legales, se concluye que los hechos alegados por la accionante CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA, contra el trámite efectuado por el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, no se constituyen como una vía hecho que habilite de manera excepcional la intervención del juez de tutela pues la inscripción fue realizada a el 29 de julio de 2023, último día para ello, y tal como relata la accionante, debido al flujo de personal y congestión no pudo realizarse de forma inmediata (situación apenas obvia y que debió ser previsible para la accionante por ser el último día) por lo que no podría endilgarse responsabilidad a la accionada de ello, sumado a que la documentación no cumplió con los requisitos formales requeridos, situación que condujo a la expedición del Acta N°022, mediante la cual el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, informa de la no aceptación de candidaturas al Concejo Municipal de Malambo-Atlántico de la Coalición Pacto Histórico Puede:

**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACTA No. 022

LUGAR: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.  
FECHA: 30 DE JULIO DE 2023.

**ASUNTO: NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE.**

En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo Atlántico, el Doctor **JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN** Registrador Municipal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorando No. 13 del 26 de julio de 2023.

Se procedió al cierre de inscripción de candidatos a las Elecciones de autoridades Locales 2023, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmados 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Aavales.  
Las candidatas KEELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO **NO presentaron AVAL** (requisito primordial para la inscripción – Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de June 2023), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.  
De acuerdo al párrafo anterior, al proceder en la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), **queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.**  
Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal **NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición**, se tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, El Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.  
Por los motivos anteriormente expuestos, **NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo.**

JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN  
Registrador Municipal del Estado Civil

Así las cosas, según líneas que anteceden este despacho declarará improcedente el presente amparo invocado por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA contra el

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00252-00

ACCIONANTE: CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN dada la existencia de otros mecanismos de defensa diseñados para la consecución de los fines que persigue la accionante, así mismo que no se advierte que la decisión adoptada por el Registrador Municipal De Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, al no aceptar su inscripción como candidata al concejo municipal de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, configure vulneración alguna los derechos fundamentales invocados por la señora Catalina Graciela Delgado Mejía.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora CATALINA GRACIELA DELGADO MEJÍA contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00372-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.125 de fecha 22 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdd8bffdcb436647493bd13093a55b8b7139d65a1dcd337c5a56fd8b601c9**

Documento generado en 18/08/2023 03:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

Malambo, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 29 del mes de julio del año 2023, siendo las 9:00 am me presente en la registraduría municipal de malambo a modo de candidata al concejo municipal de malambo, avalada por el partido **UNION PATRIOTICA (UP)** en la coalición del **PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**, para proceder con la inscripción de mi candidatura, la cual me dilataron el proceso de inscripción durante todo el día en la registraduría por la congestión y flujo de personal que se encontraba ese día, los funcionarios de la registraduría y el señor registrador efectuó mi inscripción a las 3:00 am del 30 de julio del 2023, 18 horas después de haberme presentado ante esta entidad, y en manos del Registrador Municipal de Malambo Juan Pablo Mendoza Ducan, en la cual firme el formulario E-6, el reconocimiento biométrico y mi firma, quede oficialmente inscrita como candidata al concejo.

**SEGUNDO:** Al dirigirme a la registraduría municipal de malambo el lunes 31 de julio del 2023 a las 8: 00 am, funcionario de la registrador municipal de malambo me informan de manera verbal que la lista al concejo no fue subida a la plataforma, alegando el señor registrador que me faltaban el aval del partido, requisito importante de los candidatos para hacen parte de esta lista, documento que se presentaron de forma personal al despacho del señor registrador, el documento (aval) de la up se encuentra montado en la plataforma de la registraduría desde el día 25 de julio del presente año, donde el señor registrador podía verificar y al fin subsanar el requisitos de los avales obtenidos oportunamente, en la cual los funcionarios de la registraduría no lo recibieron por no tener ingreso al sistema o ingreso a la plataforma, causa desvirtuada frente a la atención oportuna de otros aspirantes y candidatos y solo nos dice que esperemos hasta viernes el 4 de agosto del presente año, para verificar si la registraduría nacional admite el ingreso en la plataforma a la lista al concejo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de malambo, ordenar al señor Juan Pablo Mendoza Ducan Registrador Municipal de Malambo localizado en Carrera 10 n 8 - 15 barrio centro de malambo Registraduría Municipal de Malambo, subir a la plataforma a los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan como prueba de todo lo antes mencionado. Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos solicitados

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez promiscuo municipal (reparto), el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derecho fundamental en esta Petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN a los correos electrónico [malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co) [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

Intervención del accionado el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 12 de julio de 2023 así:

**1. EN CUANTOS LOS HECHOS**

Para tales afectos, procedo a informar lo siguiente:

La coalición de varios partidos llamada PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE, presenta solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo municipal de Malambo, siendo el día 29 de Julio de 2023, siendo el último partido que realizó ingreso poco antes de 6:00 p.m. Se verificó que a los candidatos les llegaron documentos (algunos Aavales, siendo las 11:55 p.m.) Una vez llegado el turno de su atención, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Aavales.  
Las candidatas KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario, presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.

De acuerdo al párrafo anterior, al proceder a la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.

Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; de tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, el Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.

Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo por parte de la Registraduría Municipal de Malambo-Atl.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

### 3. CONCLUSIONES

La Registraduría Nacional del Estado Civil puso a disposición todas las herramientas con antelación a través del Manual de Inscripción de Candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 siendo esta una herramienta que pretende guiar a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco con la inscripción efectiva de sus candidatos para gobernación, asamblea departamental, alcaldía, concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, instruyéndolos en el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta oportunidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil implemento herramientas tecnológicas que permitieron a las agrupaciones políticas inscripciones virtuales a través de un aplicativo web, mediante la utilización de la biometría facial y dactilar como firma electrónica para la aceptación de las candidaturas. En el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

[https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230626\\_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230626_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf)

Además, es deber de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La suscrita entidad accionada, reitera que, ante todo, existían a disposición la accionante todas las herramientas para la Inscripción de la Candidatura para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 en este caso que concierne a la inscripción al concejo municipal, al punto de que iniciamos el proceso con las autenticaciones biométricas (Adjuntas). Solo se les solicito el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Por ultimo recalco, que el Acuerdo de Coalición aportada por esa lista al Concejo fue entregado sin firma de uno de los representantes legales del Partido Fuerza Ciudadana, los avales no cumplieron con la cuota de género como tampoco indicaban la opción de voto (Preferente o No Preferente) que debía ser expresado en los avales, de igual forma algunos de los candidatos de esa lista al Concejo como son KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO, no presentaron sus avales, requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022)), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval, por tal razón dicha lista al Concejo en la que se encontraba la señora accionante, nunca realizo las subsanaciones requeridas del caso.

Por lo concerniente, no fue posible la aceptación de la inscripción por parte de esta entidad de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo Municipal de Malambo.

La Circular Única electoral versión 2.1 .

g) Cuota de género: el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —con excepción de su resultado— deberán conformarse respetando un mínimo del 30 % de uno de los géneros. En los casos en los que resultaren decimales, la cifra se aproximara al entero siguiente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 de 2011, M.P. Carlos Ardila Ballesteros. Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a Masculino y Femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-E-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció: "(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)”

Ni tampoco cumplieron con los estipulado en la modalidad de voto (Preferente o no Preferente).

h) Modalidad de voto: determinar la opción de voto preferente o no preferente, lo cual corresponde única y exclusivamente a las agrupaciones políticas para la postulación de candidatos a las corporaciones públicas (art. 263 C.P., modificado por el A.L. 02 de 2015). 80

### 4. PETICIÓN

De este modo, y de conformidad con los preceptos estipulados en la Circular Única Electoral Versión 2.1, El manual de inscripción de candidatos y el art. 262 CP, Art. 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, el suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo - Atlántico solicitan respetuosamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil-Municipio de Malambo-Atlántico no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere los Derechos a ser elegidos de la accionante.

### 5. PRUEBAS

1. E-6.
2. Acuerdo de Coalición.
3. Avales.
4. Fotocopias cédulas candidatos.
5. Otros documentos.
6. Acta de NO ACEPTACIÓN.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO invocados por la accionante KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Respecto del derecho de elegir y ser elegido, la Corte Constitucional en sentencia T-232-14 ha precisado:

#### ***ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite***

*La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.*

#### ***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance***

*Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo,*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

*el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.*

### ***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función***

*El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.*

En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Sentencia T-731 de 2007 señala lo siguiente:

### ***Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.***

*8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.*

*Precisamente, por la importancia que tiene la protección del debido proceso administrativo para la validez y legitimidad de las actuaciones de la administración y para la eficacia de otros derechos de las personas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que es un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela, puesto que “se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos”<sup>[6]</sup>*

*9. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en forma reiterada, que la protección superior del debido proceso comprende un conjunto de garantías procesales y sustanciales que deben regir todas las actuaciones de la administración pública e, incluso, en algunos casos, en las relaciones entre particulares<sup>[7]</sup>. Así, esta Corporación ha dicho que “el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento... por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

*derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”<sup>181</sup>*

*Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: i) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, iii) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o judicialmente reprochables.*

*De esta forma, entonces, la imposición del proceso debido administrativo, que se concreta en el respeto por reglas previamente definidas con consecuencias jurídicas claramente determinadas, representa un límite al ejercicio del poder de la administración pública, aún si se trata del ejercicio de competencias discrecionales, en tanto que debe actuar con la responsabilidad y el marco de acción señalado en la ley y en el reglamento, sin exceso de las funciones asignadas (artículo 6° de la Carta).*

Así las cosas, es deber de la administración cuando requiera de tomar medidas que afecten derechos particulares, en consonancia con el derecho al debido proceso administrativo, como regla general acatar los procedimientos fijados en la ley motivando su decisión.

Finalmente, en cuanto al derecho de IGUALDAD, la Corte Constitucional en Sentencia 030-2017 indicó:

#### ***DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones***

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*

#### **CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL instaura acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración al derecho fundamental de a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO al manifestar que dicha entidad no acepto su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

En el expediente se observa que la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL para el presente caso satisface el presupuesto de legitimación en la causa por activa, toda vez que él es el destinatario de la decisión adoptada por el Registrador de Estado Civil del municipio de Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, decisión contra la cual se dirige la acción de tutela, así mismo la acción cumple la exigencia de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se interpuso contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, autoridad judicial que dictó dicha decisión, por lo que puede soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez, pues se considera que desde la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto de reproche hasta la presentación del presente amparo ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Frente a este requisito y para el caso que nos atañe es necesario traer a colación la Sentencia T-232-14 en la cual la honorable Corte Constitucional ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos por las autoridades electorales indicando lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, en este primer aspecto concluyó que **la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo** y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.*

**“Frente al segundo punto, referido la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia destacó la jurisprudencia de la Corte[22], señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:**

**“...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, “la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite” sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha “sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”[23].**

**En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso[24], pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control**



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00  
 ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL  
 ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

**posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa[25]”.**

De conformidad con lo anterior, se entiende que quien pretenda atacar los actos, decisiones u otros adoptados por las autoridades electorales, debe acudir a las acciones previstas en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la acción de amparo no puede ser aplicada de manera subsidiaria, en este sentido la acción electoral resultaría ser un mecanismo idóneo para controvertir la situación bajo análisis, el cual se encuentra enmarcado en un acto de trámite, que puede dejarse sin efectos mediante esta acción. Ahora bien, la jurisprudencia, es clara al señalar que la acción de tutela solo procederá frente a actos de trámite cuando se evidencia que la decisión adoptada por la autoridad electoral ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho al debido proceso administrativo.

Habiendo dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar el expediente de tutela encontrando esta célula judicial varios tópicos a tratar, observando, primeramente que de acuerdo a la Resolución N° 28229 del 14 de Octubre del 2022, en el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales las cuales se efectuarán en el mes de octubre de 2023, en su artículo primero que se estipuló como fecha de inicio del periodo de inscripciones de candidatos y listas de candidatos el día 29 de junio de 2023, fecha ajusta a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 que señala que este periodo inicia (04) meses antes de la fecha de la correspondiente elección, y que a su vez tendrá un periodo de duración de (01) mes, por lo que la fecha de cierre de inscripciones venció el 29 de julio de 2023, “Artículo 30. Períodos de inscripción. El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación” tal como se evidencia a continuación:

Continuación de la Resolución No. **28229** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023". **14 OCT. 2022** Página 2 de 5

FECHA	SORTEO LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00  
 ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL  
 ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

De lo anterior se concluye que la accionante tuvo suficiente tiempo para presentar su inscripción como candidata a las elecciones próximas, no obstante, optó por tomar el último día dispuesto para ello, siendo una conducta ostensiblemente negligente, demostrándose con ello que no había un interés real por parte del accionante en evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que los términos que rigen este tipo de procesos son perentorios y que deben ser acatados con cabal cumplimiento y más aún cuando la documentación requerida acaecía de falencias que debían ser subsanadas a fin de validar su inscripción y evitar situaciones que debido a la rigurosidad de tales términos no pudieran ser subsanadas dentro de los términos previstos, aunado a que es en ese lapso de tiempo en el que la autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas estos es entre otros (aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc)

Ahora bien, detallando la decisión adoptada por la accionada en cuanto a la no aceptación de la inscripción de la accionante, por cuanto no acreditaron la totalidad de requisitos esto en relación al acuerdo de coalición y aval, avizora el despacho de lo aportado al expediente de tutela, que en el acuerdo de coalición, no cumple con la cuota de género, la cual según la Ley 1475 de 2011 y la Resolución.2151 de 2019 en su artículo tercero establece que las listas de candidatos en las que se elijan (05) o más curules corporaciones de elección popular o aquellas que se sometan a consulta deberán estar conformadas por lo menos con un 30% de uno de los géneros, señalando que el incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, lo anterior a que debido a que 03 personas del sexo femenino carecían de aval, quedando afectada de esta manera la cuota de género de la coalición.

**ARTÍCULO TERCERO: CUOTA DE GENERO.** En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para corporaciones públicas de elección popular deberán conformarse listas con un mínimo de un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, de conformidad con el Artículo 31 de la ley 1475.

Así mismo, se evidencia en los anexos allegados que la coalición Pacto Histórico Puede está conformada por 07 partidos políticos, sin embargo, el acuerdo solo están firmado por 06 de los 07 representantes legales de estos:

**PACTO HISTÓRICO**  
 COLOMBIA PUEDE

En constancia del presente acuerdo, se firma el mismo una vez leído en su totalidad por quienes en él participamos, en señal de aprobación, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2023.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yañez Unión Patriótica - UP	
4	Tulio Murillo Ávila Partido Comunes - PC	
5	Elizabeth Cortés Suárez Todos Somos Colombia - TSC	
	Martha Isabel Peralta Eplayú Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	

Colofon de lo anterior, en cuanto al Aval, se halla que la accionante KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL, según menciona la accionada NO aportó el aval otorgado por el partido político en que militan, no obstante, en los documentos arrimados por la accionante



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

se avisora documento suscrito por el representante Legal del partido Union Patriotica Gabriel Becerra Yañez, sin embargo no se observa que en el mismo exprese la opción de voto (preferente o no preferente), tal como señala la autoridad electoral para dar trámite a la inscripción como candidata, lo que lleva a concluir indiscutiblemente que el mismo no cumple con las formalidades exigidas, resultando relevante resaltar el hecho que el proceso de inscripción en la plataforma web dispuesta para tal fin, es directamente realizado por la persona designada por el partido como responsable de ello, por lo que el usuario y contraseña es única personal e intrasferible, siendo responsabilidad del usuario la información que allí reposa tanto los datos registrados como los soportes de inscripción cargados al sistema.

Por consiguiente, de lo señalado, se deja en evidencia que la inscripción de los candidatos a elección popular es responsabilidad exclusiva de los partidos y/o movimientos políticos y obviamente de los interesados, así mismo, que para el proceso de inscripción se fija un periodo de un (01) mes que inicia cuatro (4) meses antes de la respectiva votación y que la autoridad electoral solo puede aceptar las solicitudes de inscripción si estas cumplen los requisitos exigidos por la ley, siendo tal decisión susceptible del recurso de apelación.

Bajo tales circunstancias, y en consonancia con los preceptos legales, se concluye que los hechos alegados por la accionante KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL, contra el trámite efectuado por el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, no se constituyen como una vía hecho que habilite de manera excepcional la intervención del juez de tutela pues la inscripción fue realizada a el 29 de julio de 2023, último día para ello, y tal como relata la accionante, debido al flujo de personal y congestión no pudo realizarse de forma inmediata (situación apenas obvia y que debió ser previsible para la accionante por ser el último día) por lo que no podría endilgarse responsabilidad a la accionada de ello, sumado a que la documentación no cumplió con los requisitos formales requeridos, situación que condujo a la expedición del Acta N°022, mediante la cual el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, informa de la no aceptación de candidaturas al Concejo Municipal de Malambo-Atlántico de la Coalición Pacto Histórico Puede:

**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACTA No. 022

LUGAR: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.  
FECHA: 30 DE JULIO DE 2023.

**ASUNTO: NO ACEPTACION DE CANDIDATURAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE LA COALICIÓN PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE.**

En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo Atlántico, el Doctor **JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN** Registrador Municipal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorando No. 13 del 26 de julio de 2023.

Se procedió al cierre de inscripción de candidatos a las Elecciones de autoridades Locales 2023, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmados 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avaluos.  
Las candidatas **KEELY JOHANN MIRANDA DANIEL**, **CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA**, **MARYURI LUZ BOLAND MOLANO** **NO presentaron AVAL** (requisito primordial para la inscripción – Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.  
De acuerdo al párrafo anterior, al proceder en la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.  
Los candidatos **HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ** y **MARIA DOLORES MANZA CABRERA**, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal **NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición**, se tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, El Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.  
Por los motivos anteriormente expuestos, **NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo.**

**JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN**  
Registrador Municipal del Estado Civil

Así las cosas, según líneas que anteceden este despacho declarará improcedente el presente amparo invocado por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN dada la existencia de otros mecanismos de defensa diseñados para la consecución de los

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00253-00

ACCIONANTE: KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

finés que persigue la accionante, así mismo que no se advierte que la decisión adoptada por el Registrador Municipal De Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, al no aceptar su inscripción como candidata al concejo municipal de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, configure vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora Kelly Johana Miranda Daniel.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora KELLY JOHANA MIRANDA DANIEL contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00373-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No.125 de fecha 22 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c712b21d9aa4f1487c2a8b8d237fd2e99f929e2f6747dba772987c4c24c3ea

Documento generado en 18/08/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

Malambo, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 29 del mes de julio del año 2023, siendo las 9:00 am me presente en la registraduría municipal de malambo a modo de candidata al concejo municipal de malambo, avalada por el partido **UNION PATRIOTICA (UP)** en la coalición del **PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**, para proceder con la inscripción de mi candidatura, la cual me dilataron el proceso de inscripción durante todo el día en la registraduría por la congestión y flujo de personal que se encontraba ese día, los funcionarios de la registraduría y el señor registrador efectuó mi inscripción a las 3:00 am del 30 de julio del 2023, 18 horas después de haberme presentado ante esta entidad, y en manos del Registrador Municipal de Malambo Juan Pablo Mendoza Ducan, en la cual firme el formulario E-6, el reconocimiento biométrico y mi firma, quede oficialmente inscrita como candidata al concejo.

**SEGUNDO:** Al dirigirme a la registraduría municipal de malambo el lunes 31 de julio del 2023 a las 8: 00 am, funcionario de la registraduría municipal de malambo me informan de manera verbal que la lista al concejo no fue subida a la plataforma, alegando el señor registrador que me faltaban el aval del partido, requisito importante de los candidatos para hacen parte de esta lista, documento que se presentaron de forma personal al despacho del señor registrador, el documento (aval) de la up se encuentra montado en la plataforma de la registraduría desde el día 25 de julio del presente año, donde el señor registrador podía verificar y al fin subsanar el requisitos de los avales obtenidos oportunamente, en la cual los funcionarios de la registraduría no lo recibieron por no tener ingreso al sistema o ingreso a la plataforma, causa desvirtuada frente a la atención oportuna de otros aspirantes y candidatos y solo nos dice que esperemos hasta viernes el 4 de agosto del presente año, para verificar si la registraduría nacional admite el ingreso en la plataforma a la lista al concejo.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO son:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mis derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de malambo, ordenar al señor Juan Pablo Mendoza Ducan Registrador Municipal de Malambo localizado en Carrera 10 n 8 - 15 barrio centro de malambo Registraduría Municipal de Malambo, subir a la plataforma a los candidatos firmantes que aparecen en los listados que se anexan como prueba de todo lo antes mencionado. Que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos solicitados

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez promiscuo municipal (reparto), el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derecho fundamental en esta Petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN a los correos electrónico [malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co) [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

Intervención del accionado el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 12 de julio de 2023 así:

**1. EN CUANTOS LOS HECHOS**

Para tales efectos, procedo a informar lo siguiente:

La coalición de varios partidos llamada PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE, presenta solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo municipal de Malambo, siendo el día 29 de Julio de 2023, siendo el último partido que realizó ingreso poco antes de 6:00 p.m. Se verificó que a los candidatos les llegaron documentos (algunos Aavales, siendo las 11:55 p.m.) Una vez llegado el turno de su atención, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género).  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas).  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 5 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AAVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Aavales.  
Las candidatas KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de junio 2022), por el contrario, presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.

De acuerdo al párrafo anterior, al proceder a la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.

Los candidatos HUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANGA CABRERA, presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; de tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, el Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.

Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo por parte de la Registraduría Municipal de Malambo-Atl.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

3. CONCLUSIONES

La Registraduría Nacional del Estado Civil puso a disposición todas las herramientas con antelación a través del Manual de Inscripción de Candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 siendo esta una herramienta que pretende guiar a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco con la inscripción efectiva de sus candidatos para gobernación, asamblea departamental, alcaldía, concejo municipal y Juntas Administradoras Locales, instruyéndolos en el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En esta oportunidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó herramientas tecnológicas que permitieron a las agrupaciones políticas inscripciones virtuales a través de un aplicativo web, mediante la utilización de la biometría facial y dactilar como firma electrónica para la aceptación de las candidaturas. En el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

[https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230628\\_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230628_manual-de-inscripcion-de-candidatos.pdf)

Además, es deber de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos verificar, previamente a la inscripción de candidaturas, el cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

La suscrita entidad accionada, reitera que, ante todo, existían a disposición la accionante todas las herramientas para la inscripción de la Candidatura para las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el veintinueve (29) de octubre del 2023 en este caso que concierne a la inscripción al concejo municipal, al punto de que iniciamos el proceso con las autenticaciones biométricas (Adjuntas). Solo se les solicito el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal vigente, así como en el procedimiento definido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cumplimiento de sus responsabilidades y en garantizar el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

Por último recalco, que el Acuerdo de Coalición aportada por esa lista al Concejo fue entregado sin firma de uno de los representantes legales del Partido Fuerza Ciudadana, los avales no cumplan con la cuota de género como tampoco indicaban la opción de voto (Preferente o No Preferente) que debía ser expresado en los avales, de igual forma algunos de los candidatos de esa lista al Concejo como son KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURI LUZ BOLAÑO MOLANO, no presentaron sus avales requisito primordial para la inscripción – (Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022)), por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval, por tal razón dicha lista al Concejo en la que se encontraba la señora accionante, nunca realizo las subsanaciones requeridas del caso.

Por lo concerniente, no fue posible la aceptación de la inscripción por parte de esta entidad de la lista de Coalición PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo Municipal de Malambo.

La Circular Única electoral versión 2.1 .

g) Cuota de género: el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta —con excepción de su resultado— deberán conformarse respetando un mínimo del 30 % de uno de los géneros. En los casos en los que resultaren decimales, la cifra se aproximará al entero siguiente, de acuerdo con lo señalado por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 de 2011, M.P. Carlos Ardila Ballesteros. Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-033 de 2022, respecto a cómo determinar el cumplimiento de la cuota de género en la inscripción de listas, cuando se presentan marcadores de género diferentes a Masculino y Femenino, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto CNE-DG-2022-023224 del 02 de noviembre de 2022, estableció: "(...) Así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación a la cuota de géneros y hasta tanto el Congreso no cumpla con el exhorto que le ha formulado Corte Constitucional en el Sentencia T-233 (sic) de 2022, las inscripciones de listas a corporaciones de elección popular deberán darse en cumplimiento de los términos ya establecidos en el actual artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio que esta Corporación se pueda pronunciar frente a un caso concreto, bajo los principios de la acción o medida afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente. (...)"

Ni tampoco cumplan con los estipulado en la modalidad de voto (Preferente o no Preferente).

h) Modalidad de voto: determinar la opción de voto preferente o no preferente, lo cual corresponde única y exclusivamente a las agrupaciones políticas para la postulación de candidatos a las corporaciones públicas (art. 263 C.P., modificado por el A.L. 02 de 2015). 80

4. PETICIÓN

De este modo, y de conformidad con los preceptos estipulados en la Circular Única Electoral Versión 2.1, El manual de inscripción de candidatos y el art. 262 CP, Art. 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, el suscrito Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo - Atlántico solicitan respetuosamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil-Municipio de Malambo-Atlántico no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere los Derechos a ser elegidos de la accionante.

5. PRUEBAS

1. E-6,
2. Acuerdo de Coalición.
3. Avales.
4. Fotocopias cedula candidatos.
5. Otros documentos.
6. Acta de NO ACEPTACIÓN.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO invocados por la accionante MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO, al no haber aceptado su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Respecto del derecho de elegir y ser elegido, la Corte Constitucional en sentencia T-232-14 ha precisado:

#### ***ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite***

*La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.*

#### ***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance***

*Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

*está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.*

***DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Debe ser entendido en su doble dimensión derecho-función***

*El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.*

En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Sentencia T-731 de 2007 señala lo siguiente:

***Debido proceso en actuaciones que modifican unilateralmente las condiciones de quienes tienen una situación de protección por parte del Estado.***

*8. En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, las garantías del debido proceso no sólo son exigibles en el proceso judicial sino también en el curso de las actuaciones administrativas, que deben cumplirse de acuerdo con el trámite y la secuencia de los actos en la forma que ha sido previamente regulada en la ley o en el reglamento correspondiente. El respeto por el proceso debido busca evitar el ejercicio arbitrario de poder, prever seguridad jurídica para el destinatario de las actuaciones públicas, garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.*

*Precisamente, por la importancia que tiene la protección del debido proceso administrativo para la validez y legitimidad de las actuaciones de la administración y para la eficacia de otros derechos de las personas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que es un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela, puesto que “se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos”<sup>[6]</sup>*

*9. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en forma reiterada, que la protección superior del debido proceso comprende un conjunto de garantías procesales y sustanciales que deben regir todas las actuaciones de la administración pública e, incluso, en algunos casos, en las relaciones entre particulares<sup>[7]</sup>. Así, esta Corporación ha dicho que “el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento... por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”<sup>[8]</sup>*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

*Por ejemplo, hacen parte de las garantías del derecho fundamental al proceso debido reguladas en los artículos 29 y 209 de la Constitución: i) la sujeción al principio de legalidad, pues los procedimientos judicial y administrativo deben ceñirse a lo establecido previamente en la ley o en el reglamento, ii) la motivación de las decisiones que producen efectos jurídicos respecto de los administrados, ya sea porque extinguen, modifican, suspenden o crean derechos, iii) la publicidad e imparcialidad de las actuaciones, iv) la competencia de las autoridades que impulsa el procedimiento y adopta la decisión administrativa, v) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción cuando se trata de modificar situaciones anteriores o de sancionar conductas administrativa o judicialmente reprochables.*

*De esta forma, entonces, la imposición del proceso debido administrativo, que se concreta en el respeto por reglas previamente definidas con consecuencias jurídicas claramente determinadas, representa un límite al ejercicio del poder de la administración pública, aún si se trata del ejercicio de competencias discrecionales, en tanto que debe actuar con la responsabilidad y el marco de acción señalado en la ley y en el reglamento, sin exceso de las funciones asignadas (artículo 6° de la Carta).*

Así las cosas, es deber de la administración cuando requiera de tomar medidas que afecten derechos particulares, en consonancia con el derecho al debido proceso administrativo, como regla general acatar los procedimientos fijados en la ley motivando su decisión.

Finalmente, en cuanto al derecho de IGUALDAD, la Corte Constitucional en Sentencia 030-2017 indicó:

***DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones***

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*

**CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO instaura acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración al derecho fundamental de a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO al manifestar que dicha entidad no acepto su inscripción como candidata al concejo municipal del municipio de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, para las elecciones territoriales que se llevarán a cabo en el mes de octubre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO para el presente caso satisface el presupuesto de legitimación en la causa por activa, toda vez que él es el destinatario de la decisión adoptada por el Registrador de Estado Civil del municipio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, decisión contra la cual se dirige la acción de tutela, así mismo la acción cumple la exigencia de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que se interpuso contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, autoridad judicial que dictó dicha decisión, por lo que puede soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que el presente caso cumple la exigencia de inmediatez, pues se considera que desde la fecha del pronunciamiento de la decisión objeto de reproche hasta la presentación del presente amparo ha transcurrido un tiempo razonable, por lo que cumple con el requisito de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

Frente a este requisito y para el caso que nos atañe es necesario traer a colación la Sentencia T-232-14 en la cual la honorable Corte Constitucional ha decantado sobre la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos por las autoridades electorales indicando lo siguiente:

*Teniendo en cuenta lo anterior, en este primer aspecto concluyó que **la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo** y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección.*

**“Frente al segundo punto, referido la posibilidad de ejercer control sobre los actos de trámite a través de la acción de tutela, la sentencia destacó la jurisprudencia de la Corte[22], señalando que ello es posible de manera excepcional en los siguientes eventos:**

**“...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, “la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite” sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha “sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”[23].**

**En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso[24], pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa[25].**



ACCIÓN DE TUTELA  
 RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00  
 ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO  
 ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

De conformidad con lo anterior, se entiende que quien pretenda atacar los actos, decisiones u otros adoptados por las autoridades electorales, debe acudir a las acciones previstas en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que la acción de amparo no puede ser aplicada de manera subsidiaria, en este sentido la acción electoral resultaría ser un mecanismo idóneo para controvertir la situación bajo análisis, el cual se encuentra enmarcado en un acto de trámite, que puede dejarse sin efectos mediante esta acción. Ahora bien, la jurisprudencia, es clara al señalar que la acción de tutela solo procederá frente a actos de trámite cuando se evidencie que la decisión adoptada por la autoridad electoral ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho al debido proceso administrativo.

Habiendo dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar el expediente de tutela encontrando esta célula judicial varios tópicos a tratar, observando, primeramente que de acuerdo a la Resolución N° 28229 del 14 de Octubre del 2022, en el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales las cuales se efectuarán en el mes de octubre de 2023, en su artículo primero que se estipuló como fecha de inicio del periodo de inscripciones de candidatos y listas de candidatos el día 29 de junio de 2023, fecha ajustada a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 que señala que este periodo inicia (04) meses antes de la fecha de la correspondiente elección, y que a su vez tendrá un periodo de duración de (01) mes, por lo que la fecha de cierre de inscripciones venció el 29 de julio de 2023, “Artículo 30. Períodos de inscripción. El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación” tal como se evidencia a continuación:

Continuación de la Resolución No. **28229** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023". **14 OCT. 2022** Página 2 de 5

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
	Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
29 de junio de 2023	Parágrafo único del artículo 98 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (4 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos (3 meses antes de la elección)

De lo anterior se concluye que la accionante tuvo suficiente tiempo para presentar su inscripción como candidata a las elecciones próximas, no obstante, optó por tomar el último día dispuesto para ello, siendo una conducta ostensiblemente negligente, demostrándose con ello que no había un interés real por parte del accionante en evitar un perjuicio irremediable



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

teniendo en cuenta que los términos que rigen este tipo de procesos son perentorios y que deben ser acatados con cabal cumplimiento y más aún cuando la documentación requerida acaecía de falencias que debían ser subsanadas a fin de validar su inscripción y evitar situaciones que debido a la rigurosidad de tales términos no pudieran ser subsanadas dentro de los términos previstos, aunado a que es en ese lapso de tiempo en el que la autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas estos es entre otros (*aval, firmas, pólizas, certificación de acreditación de apoyos, etc*)

Ahora bien, detallando la decisión adoptada por la accionada en cuanto a la no aceptación de la inscripción de la accionante, por cuanto no acreditaron la totalidad de requisitos esto en relación al acuerdo de coalición y aval, avizora el despacho de lo aportado al expediente de tutela, que en el acuerdo de coalición, no cumple con la cuota de género, la cual según la Ley 1475 de 2011 y la Resolución.2151 de 2019 en su artículo tercero establece que las listas de candidatos en las que se elijan (05) o más curules corporaciones de elección popular o aquellas que se sometan a consulta deberán estar conformadas por lo menos con un 30% de uno de los géneros, señalando que el incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, lo anterior a que debido a que 03 personas del sexo femenino carecían de aval, quedando afectada de esta manera la cuota de género de la coalición.

**ARTÍCULO TERCERO: CUOTA DE GENERO.** En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para corporaciones públicas de elección popular deberán conformarse listas con un mínimo de un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causas legales y constitucionales, de conformidad con en el Artículo 31 de la ley 1475.

Así mismo, se evidencia en los anexos allegados que la coalición Pacto Histórico Puede está conformada por 07 partidos políticos, sin embargo, el acuerdo solo están firmado por 06 de los 07 representantes legales de estos:



En constancia del presente acuerdo, se firma el mismo una vez leído en su totalidad por quienes en él participamos, en señal de «aprobación», en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2023.

No.	Representante legal y nombre del partido o movimiento	Firmas
1	Eduardo Rafael Noriega De La Hoz Colombia Humana - CH	
2	Alexander López Maya Polo Democrático Alternativo - PDA	
3	Gabriel Becerra Yañez Unión Patriótica - UP	
4	Tuño Murillo Ávila Partido Comunes - PC	
5	Elizabeth Cortés Suárez Todos Somos Colombia - TSC	
	Martha Isabel Peralta Epiayú Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	

Colofon de lo anterior, en cuanto al Aval, se halla que la accionante MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO, según menciona la accionada NO aportó el aval otorgado por el partido político en que militan, no obstante, en los documentos arrimados por la accionante se avisa documento suscrito por el representante Legal del partido Union Patriotica Gabriel Becerra Yañez, sin embargo no se observa que en el mismo exprese la opcion de voto (preferente o no preferente), tal como señala la autoridad electoral para dar tramite a la inscripcion como candidata, lo que lleva a concluir indiscutiblemente que el mismo no cumple con las formalidades exigidas, resultando relevante resaltar el hecho que el proceso

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

de inscripción en la plataforma web dispuesta para tal fin, es directamente realizado por la persona designada por el partido como responsable de ello, por lo que el usuario y contraseña es única personal e intrasferible, siendo responsabilidad del usuario la información que allí reposa tanto los datos registrados como los soportes de inscripción cargados al sistema.

Por consiguiente, de lo señalado, se deja en evidencia que la inscripción de los candidatos a elección popular es responsabilidad exclusiva de los partidos y/o movimientos políticos y obviamente de los interesados, así mismo, que para el proceso de inscripción se fija un periodo de un (01) mes que inicia cuatro (4) meses antes de la respectiva votación y que la autoridad electoral solo puede aceptar las solicitudes de inscripción si estas cumplen los requisitos exigidos por la ley, siendo tal decisión susceptible del recurso de apelación.

Bajo tales circunstancias, y en consonancia con los preceptos legales, se concluye que los hechos alegados por la accionante MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO, contra el trámite efectuado por el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, no se constituyen como una vía hecha que habilite de manera excepcional la intervención del juez de tutela pues la inscripción fue realizada a el 29 de julio de 2023, último día para ello, y tal como relata la accionante, debido al flujo de personal y congestión no pudo realizarse de forma inmediata (situación apenas obvia y que debió ser previsible para la accionante por ser el último día) por lo que no podría endilgarse responsabilidad a la accionada de ello, sumado a que la documentación no cumplió con los requisitos formales requeridos, situación que condujo a la expedición del Acta N°022, mediante la cual el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, informa de la no aceptación de candidaturas al Concejo Municipal de Malambo-Atlántico de la Coalición Pacto Histórico Puede:

**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ACTA No. 022

LUGAR: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO.  
FECHA: 30 DE JULIO DE 2023.

ASUNTO: NO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS AL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO DE LA COALICIÓN PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE.

En las instalaciones de la Registraduría Municipal de Malambo Atlántico, el Doctor JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN Registrador Municipal a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorando No. 13 del 26 de julio de 2023.

Se procedió al cierre de inscripción de candidatos a las Elecciones de autoridades Locales 2023, se procede a la verificación de la documentación allegada por los candidatos, para lo cual se encontraron los siguientes hallazgos:

**ACUERDO DE COALICIÓN:**  
No cumple con el requisito de (Reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cuota de género)  
No cumple con el requisito de (Regla para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas)  
En su folio 1 fundamentan la conformación de la Coalición 7 partidos, y al observar el folio 7 (firmas) solamente aparecen firmando 6 Representantes Legales de los partidos, haciendo falta la firma del Representante Legal del Partido Fuerza Ciudadana.

**AVALES:**  
No cumplen con la formalidad de Opción de Voto (Preferente o No Preferente), lo cual no se encuentra expresado en los Avalués.  
Las candidatas KEELY JOHANNA MIRANDA DANIEL, CATALINA GRACIELA DELGADO MEJIA, MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO NO presentaron AVAL (requisito primordial para la inscripción – Corte Constitucional Sentencia SU-2013 del 16 de Junio 2022); por el contrario presentaron otros documentos que carecen de los requisitos y formalidades del Aval.  
De acuerdo al párrafo anterior, al proceder en la verificación de la cuota de género (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), queda afectada ya que 3 personas del sexo femenino carecen de Aval.  
Los candidatos FLUGO ARMANDO NARVAEZ RODRIGUEZ y MARIA DOLORES MANSO CABRERA presentaron AVAL del Partido Fuerza Ciudadana, pero su Representante Legal NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo de Coalición; se tal modo que se sigue afectando la cuota de género. De acuerdo a lo anterior, El Partido no se encuentra dentro de dicha coalición y no puede expedir AVALES para los candidatos mencionado.  
Por los motivos anteriormente expuestos, NO ES ACEPTADA la inscripción de la lista de Coalición PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE a la Corporación Concejo.

JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN  
Registrador Municipal del Estado Civil

Así las cosas, según líneas que anteceden este despacho declarará improcedente el presente amparo invocado por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN dada la existencia de otros mecanismos de defensa diseñados para la consecución de los fines que persigue la accionante, así mismo que no se advierte que la decisión adoptada por el Registrador Municipal De Malambo Juan Pablo Mendoza Duncan, al no aceptar su inscripción como candidata al concejo municipal de Malambo por la coalición Pacto Histórico Puede, configure vulneración alguna los derechos fundamentales invocados por la señora Maryury Luz Bolaño Molano.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

[malamboatlantico@registraduria.gov.co](mailto:malamboatlantico@registraduria.gov.co)

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)

[coalicionpactohistorico@gmail.com](mailto:coalicionpactohistorico@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

FALLO No. 00374-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.125 de fecha 22 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578242bfdbdbafa121437eb133e64ed1f9893c1a4fa5f94255465c4b3da5b6aa

Documento generado en 18/08/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00

ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA contra COOSALUD EPS dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ instauró acción de tutela contra contra CAJACOPI EPS-HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de Agosto hogaño, a fin de que la accionante aportara su correo electrónico como accionante, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 18 de Agosto del año en curso proveniente del correo electrónico [jurisvita.dignus@gmail.com](mailto:jurisvita.dignus@gmail.com)



Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, contra CAJACOPI EPS y el HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y LIBRE ESCOGENCIA .

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00

ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

[iurisvita.dignus@gmail.com](mailto:iurisvita.dignus@gmail.com)

[gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co](mailto:gerencia@esehospitallocaldemalambo.gov.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00375-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.125 de fecha 22 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe33e6d778ee6a91339e2c47a4963483902398f6ca2d15b01fef0dbfb0b99e**

Documento generado en 18/08/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00011 RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA,  
RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA Y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA

DEMANDADOS : ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRANSPORTES LA ALIANZA DEL  
ATLANTICO S.A. TRASALIANCO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de responsabilidad civil  
extracontractual presentada en forma de mensaje de datos por MOISES EDUARDO PEREZ  
ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA, RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA Y  
ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA, contra ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE,  
TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO S.A. TRASALIANCO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte y  
tres (2023).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos en que se establece cuantía de DOSCIENTOS  
CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA  
Y NUEVE PESOS (\$ 254.843.059) siendo competentes para conocer de procesos hasta la cuantía de  
\$ 195.000.000 límite de la menor cuantía, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229  
y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia y concordantes; artículos 82, 90 inciso 2 del  
Código General del Proceso y concordantes; código civil y normas concordantes; acuerdos 11532 de  
fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido  
por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia T-609-14 expediente T-4281422 fechada 25 de  
agosto de 014; auto 633 de 2022 Corte Constitucional expediente CJU201 de 5 de mayo de 2022; en  
lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00011 RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA,  
RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA Y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA

DEMANDADOS : ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRANSPORTES LA ALIANZA DEL  
ATLANTICO S.A. TRASALIANCO S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2213 de 12 de junio de 2022, rechazamos por competencia demanda de responsabilidad civil  
extracontractual presentada por MOISES EDUARDO YEPEZ ORMAZA, MARLY MARIA  
CONSUEGRA VEGA, RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES  
CONSUEGRA contra ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRASALIANCO S.A., y  
ALLIANZ SEGUROS S.A., ordenándose remitir a los juzgados civiles de circuito de Soledad turno  
para su conocimiento.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-RECHAZAR POR COMPETENCIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
presentada por MOISES EDUARDO YEPES ORMAZA y MARLY MARIA CONSUEGRA VEGA  
padres de RAFAEL JOSE YEPES CONSUEGRA y ELIEL JAVIER YEPES CONSUEGRA contra  
ESTEBAN DARIO FONTALVO ZARACHE, TRASALIANCO S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.  
de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Remítase a los juzgados civiles del circuito de Soledad turno para su conocimiento.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 125 de fecha 22 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a943d2d1ff87fdb03d3b3df51af54eb8c933044e3424ab531c6820ddf29bd5b**

Documento generado en 18/08/2023 04:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN REIVINDICATORIA  
RADICADO No. 08433408900120210008300  
DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA CABALLERO MARTELO  
DEMANDADO: INIRIDA CABALLERO MARTELO, ISAIDES CABALLERO MARTELO, YOLIMA CABALLERO MARTELO, JHONER ANDRES MARTELO, ROBERTO JOSE CABALLERO MARTELO y ANDRES CABALLERO MARTELO.  
ASUNTO: NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó guías de notificaciones. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo [braynnerorozcosantos@hotmail.com](mailto:braynnerorozcosantos@hotmail.com), se recibió, el 25 de agosto de 2021, escrito presentado por JOSÉ IGNACIO OROZCO ACOSTA, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, aportó guías de notificaciones dirigidas a INIRIDA CABALLERO MARTELO, ISAIDES CABALLERO MARTELO, YOLIMA CABALLERO MARTELO, JHONER ANDRES MARTELO, ROBERTO JOSE CABALLERO MARTELO y ANDRES CABALLERO MARTELO, expedidas por 472.

Pues bien, respecto de las notificaciones personales, el Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las notificaciones aportadas por la parte demandada no cumplen con las formalidades de rigor que exige el artículo 291 del C.G.P., esto es: no fueron allegadas copias de las comunicaciones debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, así como tampoco fueron allegadas las respectivas constancias y/o certificaciones sobre la entrega de estas en las direcciones correspondientes.



ACCIÓN REIVINDICATORIA  
RADICADO No. 08433408900120210008300  
DEMANDANTE: PIEDAD CECILIA CABALLERO MARTELO  
DEMANDADO: INIRIDA CABALLERO MARTELO, ISAIDES CABALLERO MARTELO, YOLIMA CABALLERO MARTELO, JHONER ANDRES MARTELO, ROBERTO JOSE CABALLERO MARTELO y ANDRES CABALLERO MARTELO.  
ASUNTO: NOTIFICACIONES

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante con el fin de que remita la anterior documentación faltante, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ordenándosele para que cumpla dicha carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En caso de que el demandado no posea los anteriores documentales, se le ordenará rehacer las notificaciones personales, teniendo en cuenta todas las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem, así como que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte copias de las comunicaciones debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal, así como las respectivas constancias y/o certificaciones sobre la entrega de las notificaciones personales en las direcciones correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. En caso de que el demandado no posea los anteriores documentales, se le ordenará rehacer las notificaciones personales, teniendo en cuenta todas las formalidades descritas en el artículo 291 del C.G.P., y se le exhortará a que las envíe con una empresa de mensajería que tenga tratamiento de notificación judicial.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 676-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 125 de fecha 22 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8492390bfb8bd4c3d1f514eb99c1df7977c94b33e90f6dace38c6ac998339f**

Documento generado en 18/08/2023 01:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220027900  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: MYRIAM EUGENIA ARTUZ INSIGNARES  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 10 de julio de 2023, por DANIELA SIERRA BULA en calidad de representante legal de GESTIONES Y ASESORÍAS KONCERTEMOS S.A.S., entidad que actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 25.228.148) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 13/05/2022 hasta el 10/07/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 25.228.148) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 13/05/2022 hasta el 10/07/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 673-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 125 de fecha 22 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f989dbccdfcb8b9d4bf462756be297777c1d4ca9739295ba7930fcffbe71aea9**

Documento generado en 18/08/2023 01:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00413 PROCESO ALIMENTOS MENOR  
DEMANDANTE : DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA  
DEMANDADO : MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAMARGO  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición presentado por el parte demandante trasladado en fecha 9 de mayo de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho de mayo (18) de dos mil veinte y tres  
(2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA REPOSICIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:**

El doctor MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIERREZ presenta en representación de MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAMARGO con fecha 9 de mayo de 2023, escrito de apelación contra sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 notificada por estrado, recurso trasladado en fecha 25 de mayo de 2023 110 CGP. El despacho observado que el demandado presento recurso de reposición en audiencia no siendo procedente el de apelación por ser este proceso de única instancia (artículo 390 del CGP) y que este recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 3 CGP debe interponerse con razones que lo sustenten seguido interpretamos en audiencia (no se aplicara parágrafo del artículo 318 del CGP), declara improcedente el recurso de apelación presentado y sustentado y presentado de forma indebida el de reposición por lo que se declara improcedente.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1-No reponer sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 y declarar improcedente recurso de reposición y el presentado en subsidio apelación presentado por la parte demandada en fecha 9 de mayo contra sentencia de fecha 4 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2021-00413 PROCESO ALIMENTOS MENOR  
DEMANDANTE : DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA  
DEMANDADO : MANUEL SEBASTIAN PADILLA CAMARGO  
2-Llevese a cabo las diligencias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 125 de fecha 22 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e403fc4d3b5d28bf9a8c4e26fa311b73b7c748ddadaca2517da75eff58d40**

Documento generado en 18/08/2023 05:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120210044300  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se canceló la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que, dentro del presente proceso se encuentra liquidación de crédito aprobada por valor de \$ 8.221.032y liquidación de costas aprobada por valor de \$ 313.000, ambas sumas de dinero que fueron cobradas por la parte demandante, resultando pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, al estar cancelada la totalidad de la obligación y no existir solicitud de reliquidación pendiente, el Despacho ordena: i) de oficio declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad, iv) devolver los títulos que hubieren sobrado a favor de la parte demandada previa inscripción de la misma y v) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 0707 por cuantía de \$ 6.000.000 con fecha de creación 25/08/2021 y fecha de vencimiento 25/09/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MARICELLA CONRADO PÉREZ, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 22584076 T.P No. 129461 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210044300
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 0707 por cuantía de \$ 6.000.000 con fecha de creación 25/08/2021 y fecha de vencimiento 25/09/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 22 de septiembre de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120210044300  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Se le ordena al citado MARICELLA CONRADO PÉREZ que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar, de oficio, la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 0707 por cuantía de \$ 6.000.000 con fecha de creación 25/08/2021 y fecha de vencimiento 25/09/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad, para lo cual se agendará cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MARICELLA CONRADO PÉREZ, en su condición de endosataria en procuración del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 22584076 T.P No. 129461 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210044300
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 0707 por cuantía de \$ 6.000.000 con fecha de creación 25/08/2021 y fecha de vencimiento 25/09/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 22 de septiembre de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120210044300

DEMANDANTE: COOPDESCAR

DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.

ASUNTO: TERMINACIÓN

5. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: [notificacionesmcela80@gmail.com](mailto:notificacionesmcela80@gmail.com).
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 675-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 125 de fecha 22 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cacb7c8263734bdec866bf690481d2719d6150e5a57c8be2b7f2ba690fbbb**

Documento generado en 18/08/2023 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120210044300  
DEMANDANTE: COOPDESCAR  
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0463AB

1 Señor pagador FIDUCIARIA.  
2 Señor pagador SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2021-00443-00  
DEMANDANTE: COOPDESCAR NIT. 9002020460  
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN C.C. 57305309, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN C.C. 22579592 Y ULDY RANGEL ROA C.C. 22422451.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 18 de agosto de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos de la pensión incluyendo mesada adicional que devenga la señora APOLONIA GONZALEZ CAMBIN, en calidad de pensionada de la FIDUCIARIA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0428NGH fechado 24 de marzo de 2022.
- Embargo y retención del 20% de las cesantías, intereses de cesantías, primas de vacaciones, primas de navidad, bonificaciones, liquidaciones parciales y completas y, dineros que por cualquier concepto le incluya y tenga derecho la demandada LILIANA PAEZ BELTRAN, como activa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0429NGH fechado 24 de marzo de 2022.
- Embargo y retención del 20% de las cesantías, intereses de cesantías, primas de vacaciones, primas de navidad, bonificaciones, liquidaciones parciales y completas y, dineros que por cualquier concepto le incluya y tenga derecho la demandada ULDY RANGEL ROA, como activa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0429NGH fechado 24 de marzo de 2022.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24876d9c3ea1599857c61ecefedd0c0da58c026540240fc45b10c76deeb9cc90**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150070900  
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME  
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ  
ASUNTO: APROBAR AVALÚO, FIJAR FECHA REMATE.*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado de avalúo catastral y fue solicitado el remate. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado de fecha 9 de mayo de 2023, se trasladó avalúo. Teniéndose vencido el término respectivo y al no haberse presentado observaciones al mismo, se aprobará por la suma de \$ 36.055.495,5 (valor del avalúo catastral del predio \$ 24.036.997, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), este Despacho lo aprobará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, mediante escrito recibido el 10 de julio de 2023, el abogado FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO solicitó se fija fecha para remate.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día miércoles, 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-14979, de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Aprobar el avalúo trasladado mediante auto calendarado 9 de mayo de 2023, por la suma de \$ 36.055.495,5 (valor del avalúo catastral del predio \$ 24.036.997, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Señalar el día miércoles, 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-14979, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 5ª No. 3S-03 en la Urbanización Bellavista II en jurisdicción del municipio de Malambo.
3. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
4. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150070900  
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME  
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ  
ASUNTO: APROBAR AVALÚO, FIJAR FECHA REMATE.

listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.

5. Requerir a la demandante y a su apoderado con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
6. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 25.238846,85 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 36.055.495,5 (valor del avalúo catastral del predio \$ 24.036.997, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, **pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate**, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
7. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150070900”.
8. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 674-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 125 de fecha 22 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Firmado Por:**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df27391525d8151a5b1cc9a1a5fa90c54642d048589309f70718da7794da3a**

Documento generado en 18/08/2023 01:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150070900  
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME  
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ  
ASUNTO: APROBAR AVALÚO, FIJAR FECHA REMATE.

### AVISO DE REMATE NO. 5 - 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por DIUMER AMAYA JAIME contra MERCEDES PRADA DE DÍAZ, con radicación 08433408900120150070900, mediante providencia fechada de 18 de agosto de 2023, se resolvió:

1. *Aprobar el avalúo trasladado mediante auto calendarado 9 de mayo de 2023, por la suma de \$ 36.055.495,5 (valor del avalúo catastral del predio \$ 24.036.997, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.*
2. *Señalar el día miércoles, 29 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-14979, de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 5ª No. 3S-03 en la Urbanización Bellavista II en jurisdicción del municipio de Malambo.*
3. *Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.*
4. *Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.*
5. *Requerir a la demandante y a su apoderado con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.*
6. *La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 25.238846,85 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 36.055.495,5 (valor del avalúo catastral del predio \$ 24.036.997, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, **pudiendo hacer postura ÚNICAMENTE dentro de los 5 días anteriores al remate**, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150070900  
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME  
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ  
ASUNTO: APROBAR AVALÚO, FIJAR FECHA REMATE.

7. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150070900”.
8. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA quien puede ser ubicado, a los celulares 3107268210 y 3113113845 y al correo electrónico [ahumadajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadajg2012@hotmail.com).

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día veintidós (22) de agosto de 2023, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaea3cdcfe325504d46ccdc2b45334e4a7d840ea093ce5a02ad246757e0d3d23**

Documento generado en 18/08/2023 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**